



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ...	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.300
Particulares, anual ptas...	1.500
Semestrales ...	900
Trimestrales ...	500
Núm. suelto corriente ...	18
" " atrasado ...	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVIII

Miércoles 17 de agosto de 1983

Núm. 98

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Aprobados que han sido por la Comisión de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial de Palencia, en sesión ordinaria de 2 de agosto de 1983, los proyectos técnicos y pliegos de condiciones económico administrativas particulares, de la obra núm. 10/83-D titulada "Conservación y restauración de la Iglesia de San Salvador de Cantamuda", y de la obra núm. 18/82-D denominada "Urbanización de la plaza Pedro I en Astudillo", se hace público que dichos documentos se encuentran expuestos al público por plazo de ocho días para oír reclamaciones que contra los mismos pudieran presentarse, al amparo de lo establecido en el art. 119 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, 10 de agosto de 1983.—El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

2979

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Jefatura Provincial de Industria y Energía de Palencia

N. ref.: NIE - 1.660

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de los Servicios de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Jefatura Provincial de los Servicios de Industria y Energía de Palencia, a petición de Iberduero, S. A., con domicilio en C/. 20 de Febrero, n.º 8, Valladolid, solicitando autorización para el esta-

blecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Jefatura Provincial de los Servicios de Industria y Energía de Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., distribución Valladolid, la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea a 20 KV, centro de transformación de intemperie de 50 KVA a 20.000-13.000/380-220 voltios y red a 380/220 voltios para viviendas del MOPU en Baltanás.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señala en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia, 1 de agosto de 1983. — El Jefe Provincial de los Servicios de Industria y Energía (ilegible).

2867

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Jefatura Provincial de Industria y Energía de Palencia

A los efectos previstos por los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, ambos de 20 de octubre, sobre instalaciones eléctricas, se someten a información pública las solicitudes que se relacionan a continuación:

—De "Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.", para línea a 15 KV de 2.432 mts. de longitud, de Lagartos a Villambrán de Cea. (NIE - 1.675).

—De "Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.", para línea a 15 KVA, de 7.204 mts. de longitud, de Lagartos a Ledigos. (NIE-1.676).

—De "Iberduero, S. A.", distribución Valladolid, para línea a 20 KV, de 82 metros de longitud, en Perales, para alimentación de los centros de transformación "Granja Perales" y otro. (NIE-1.677).

—De "Iberduero, S. A.", distribución Valladolid para modificar diez cruces de líneas eléctricas (afectadas por la variante de la carretera nacional Palencia-Santander), ocho de ellas a 220 KV y dos a 44 KV, en el término de Palencia, localizados en: Proximidades de Yutera (2 cruces), carretera de Burgos (2), Sanatorio San Luis (2), Subestación "Los Angeles" (1), Camino Viejo de Magaz (1), Camino Viejo Torquemada (1) y carretera Santander (1).

Se solicita autorización y declaración de utilidad pública. Los proyectos podrán ser examinados, dentro del plazo de treinta días, en las oficinas de esta Jefatura Provincial, Plaza de San Lázaro, número 5-1.º. En el mismo plazo podrán ser formuladas las reclamaciones en escrito por duplicado, que se consideren oportunas.

Palencia, 5 de agosto de 1983. — El Jefe Provincial de los Servicios de Industria y Energía (ilegible).

2911

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

SECCION DE MINAS

ANUNCIO

RESOLUCION de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia.

Por la Dirección General de Minas se ha otorgado con fecha 22 de julio de 1983, a don Antonio José Llanes, el siguiente Permiso de Investigación:

Nombre: "Pablín".

Número de expediente: 3.293.

Recurso a investigar: Carbón, Sección D).

Período de duración: Tres años.

Provincias: Palencia y Burgos.

Superficie: 177 cuadrículas.

Términos municipales: Pomar de Valdivia, Aguilar de Campoo y Rebolledo de la Torre.

Palencia, 9 de agosto de 1983.—El Director Provincial, Emilio Salazar Vecino.

2945

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Transportes,
Turismo y Comunicaciones

Jefatura de los Servicios Provinciales de Transportes Terrestres. - Palencia

Información Pública

Por don Pedro Antolín Encinas, concesionario del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Cevico Navero y Palencia (V-130; P-4), solicita autorización para el cambio de horario en dicho servicio, a fin de acuplarlo al transporte escolar del Centro de Baltanás, siguiente:

Salida de Espinosa de Cerrato a las 9,15 horas, con llegada a Palencia a las 10,30 horas.

Salida de Palencia a las 4,30 horas y llegada a Espinosa de Cerrato a las 6,45 horas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Transportes Terrestres el 30 de julio de 1969, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados presentar cuantas observaciones estimen pertinentes en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Transportes Terrestres de Palencia.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial; a la Junta Consultiva de Transportes de Palencia; a los Ayuntamientos de Espinosa de Cerrato, Cevico Navero, Baltanás, Villaviudas, Reinoso de Cerrato, Soto de Cerrato, Magaz de Pisuerga y Palencia.

Palencia, 5 de agosto de 1983. — El Jefe Provincial de los Servicios, Vicente Marcos Herrero.

2903

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

CONVENIOS COLECTIVOS Exhibición Cinematográfica

Exp. núm. 297/2/83

VISTO el texto del convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para el sector de "Salas de Exhibición Cinematográfica", presentado en esta Dirección Provincial, con fecha 5 de agosto de 1983, suscrito por la Asociación Provincial de Empresarios de Exhibición Cinematográfica y la Unión General de Trabajadores (U. G. T.) el 26 de julio de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 2.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y S. S.

ACUERDA:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.).

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Vicente Plaza Mariscal.

Texto del Convenio Colectivo de "Salas de Exhibición Cinematográfica" para Palencia capital y provincia (Vigencia 1.º de abril 1983 a 31 de marzo de 1984).

CAPITULO I

Sección primera. — Ambito y vigencia del Convenio

Art. 1.º—Ambito funcional.

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio, todas las Empresas y Trabajadores a las que les es de aplicación la Ordenanza Laboral para locales de Espectáculos y Deportes de fecha 22-4-1950, que se dediquen a exhibición cinematográfica.

Art. 2.º—Ambito Territorial.

Las normas serán de aplicación para la ciudad de Palencia y su provincia.

Art. 3.º—Ambito Personal.

Este Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo incluidos en el ámbito funcional.

Art. 4.º—Duración y vigencia.

El presente Convenio, tendrá una duración de un año, esto es: Desde 1.º de abril de 1983, hasta el 31 de marzo de 1984.

Sus normas en consecuencia, entrarán en vigor a partir de 1.º de abril de 1983, sea cual fuere la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a excepción del concierto de la póliza de Seguros para cubrir la "indemnización en caso de muerte o invalidez permanente derivada de accidente de Trabajo", que contarán las Empresas con el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de este Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 5.º—Denuncia y prórroga.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año en sus propios términos, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes, con dos meses como mínimo de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse la misma por escrito.

Sección segunda. — Condiciones más beneficiosas

Art. 6.º—Consideraciones más beneficiosas.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global, excedan de este Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam", de tal forma que ningún trabajador pueda verse perjudicado por la aplicación del presente Convenio.

Sección Tercera. — Consideración global del Convenio

Art. 7.º—Vinculación a la totalidad.

Las normas de este Convenio se entienden como un todo unitario, de don-

de resulta que si la autoridad laboral entendiese que se conculca la legislación vigente y diera traslado del mismo a la autoridad competente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

CAPITULO II

Jornada laboral, vacaciones y licencias

Art. 8.º—Jornada Laboral.

La jornada laboral para el año de vigencia de este Convenio será de 42 horas semanales de trabajo efectivo durante el primer cuatrimestre (abril-julio), a partir del mes de agosto la jornada será la legalmente establecida.

La jornada anterior podrá ser hecha efectiva en cualquiera de los Centros de Trabajo de que dispongan las empresas afectadas por este Convenio, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 9.º—Vacaciones.

El personal afectado por este Convenio, disfrutará de un permiso retribuido anual de treinta días naturales.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año natural, tendrán derecho a disfrutar la parte proporcional al tiempo que lleve trabajando en la Empresa.

Art. 10.—Licencias retribuidas.

El trabajador, avisado con la posible antelación y justificando adecuadamente, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y la duración expresados por la Ley de Relaciones Laborales, con la única excepción que a continuación se detalla:

a) Quince días naturales por matrimonio.

b) Tres días naturales por alumbramiento de esposa.

c) Dos días naturales, que será ampliados a tres más, también naturales, cuando el trabajador haya de realizar un desplazamiento al efecto en el caso de enfermedad grave de cónyuge o fallecimiento: La misma licencia procederá respecto de los hijos, padres o madres, nietos, abuelos y hermanos de uno o de otro cónyuge, cuando se produzca el fallecimiento de alguno de éstos o exista enfermedad grave acreditada.

d) Un día por traslado de su domicilio habitual.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 11.—Salario Convenio.

Es el que figura en el anexo 1 del Convenio según la categoría profesional del trabajador, cuyos salarios están fijados como resultado de aplicar un 10,75 por 100 a los salarios vigentes en 31 de marzo de 1983, incluida la revisión del 3,40 por 100.

Art. 12.—Cláusula de revisión salarial.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1983 un incremento respecto al 31 de marzo de 1983 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computados cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (abril-83, marzo 1984). Tal incremento se abonará en su caso, con efectos de 1.º de abril de 1983 y

para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en el vigente texto, es decir, se utilizarán los salarios de marzo de 1983 incluida la revisión, 3,40 por 100.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad, en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (abril 1983-Marzo 1984).

Art. 13.—Plus de especialización.

Los Jefes de Cabina y los Operadores, percibirán por su especialización un Plus en la cuantía mensual que se establece en el anexo número 2 del presente Convenio.

Art. 14.—Guebranto de moneda.

El personal administrativo y las taquilleras percibirán en concepto de guebranto de moneda, la cuantía establecida para este Plus en el anexo número 2 del presente Convenio.

Art. 15.—Plus de responsabilidad.

El personal no comprendido en los dos artículos anteriores, percibirá en concepto de Plus responsabilidad, la cuantía que se establece en el anexo número 2 del Convenio.

Art. 16.—Plus de Transporte.

Las empresas abonarán a los trabajadores por este concepto, la cantidad que se establece en el anexo número 2 del Convenio por cada día efectivamente trabajado, con la finalidad de compensar en parte los gastos de transporte.

Art. 17.—Gratificaciones extraordinarias.

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias, una de verano y otra de Navidad que se abonarán en las de 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente, o en sus vísperas, caso de ser festivos y consistirán en treinta días del salario base establecido en el anexo número 1 del Convenio, más la antigüedad en su caso.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, las percibirá en forma proporcional al tiempo trabajado.

Art. 18.—Plus de nocturnidad.

Las horas trabajadas después de las diez de la noche, serán abonadas con el recargo del 25 por 100 del salario base.

CAPITULO IV

Mejoras Salariales

Art. 19.—Indemnización en caso de I. L. T.

En caso de I. L. T., se observarán las siguientes normas: a) enfermedad común o accidente no laboral. En el caso de enfermedad común o accidente no laboral debidamente acreditada por los Servicios Médicos de la Seguridad Social, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones establecidas en el anexo al Convenio, desde el primer día del inicio de la I.L.T., siempre y cuando se trate de la primera baja por estos conceptos, dentro del año natural.

A estos efectos el año se computará desde la fecha de publicación de este Convenio.

En la segunda o sucesivas situaciones de I. L. T., por éstas mismas causas, la Empresa completará hasta el 100 por 100 de lo anteriormente reseñado, a partir del día 15 de su inicio, salvo que

el trabajador haya sido hospitalizado, en cuyo caso se observará lo preceptuado en el párrafo 1.º del presente apartado.

b) Accidente Laboral. En el caso de I. L. T. como consecuencia de accidente laboral, debidamente acreditado por los servicios médicos correspondientes, la empresa abonará al trabajador el complemento necesario hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones establecidas en el anexo al Convenio, desde el primer día en que el trabajador se encuentre en esta situación y sin que a efectos económicos exista limitación alguna en cuanto al número de bajas en cada año natural.

Lo preceptuado en este artículo para ambos casos, tendrá una duración máxima de doce meses.

Art. 20.—Ropa de trabajo.

Las empresas costearán los uniformes o trajes de etiqueta necesarios para el desarrollo normal de la profesión a que se refiere el artículo 68 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 21.—Indemnización en caso de muerte o invalidez permanente derivada de Accidente de Trabajo.

Las Empresas vendrán obligadas a concertar una póliza de Seguros que garantice en caso de fallecimiento o invalidez permanente absoluta como consecuencia de accidente de trabajo, a los causahabientes del trabajador o a él mismo, unas indemnizaciones de 1.000.000 de pesetas y 1.000.000 de pesetas, respectivamente.

Lo preceptuado en el párrafo anterior será de aplicación a partir de dos meses de la publicación del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Empresas pueden concertar las pólizas correspondientes con una Entidad Aseguradora que cubran los riesgos asumidos.

Art. 22.—Ayuda escolar.

Las Empresas abonarán a los trabajadores la cantidad de 5.000 pesetas por cada hijo y año que estén cursando estudios, se entenderán por estudios mínimos. E. G. B. y por máximos C. O. U. Se abonarán en el mes de octubre, previa justificación por parte del trabajador de la matriculación del hijo, si esto fuera requerido por la Empresa.

Art. 23.—Jubilación anticipada.

Las empresas podrán pactar con los trabajadores la jubilación a los 64 años con derecho al 100 por 100 de los derechos pasivos. En el supuesto citado el empresario estará obligado a suscribir un nuevo contrato con el trabajador que sea titular del derecho a cualesquiera de las prestaciones por desempleo o tratarse de joven demandante de primer empleo.

En el nuevo contrato que se establezca habrá de cubrirse un puesto de trabajo dentro del grupo profesional a que perteneciere el trabajador jubilado o de cualquier grupo profesional, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La contratación del trabajador de nuevo ingreso se efectuará de conformidad con la disposiciones legales que estén en vigor en la fecha en que se lleve a cabo.

CAPITULO V

Pago de atrasos

Art. 24.—Pago de atrasos.

Los atrasos derivados de la aplicación del siguiente convenio, así como del 3,40

por ciento de revisión anterior, podrán ser efectuados por las Empresas hasta el 30 de septiembre de 1983, en cualquier caso existirá un margen mínimo de un mes desde la publicación del Convenio.

CAPITULO VI

Comisión Paritaria

Art. 25.—Comisión paritaria.

Se crea una Comisión paritaria de interpretación del Convenio compuesta por tres representantes de los empresarios y tres de los trabajadores, que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio.

Art. 26.—Antigüedad.

Las Empresas abonarán a sus trabajadores por este concepto quinquenios en la cuantía del 7,5 por ciento del salario base.

Disposiciones finales

PRIMERA: Absorción y compensación. — Las condiciones pactadas absorben y compensan en su totalidad a las existentes hasta la fecha en cada Empresa.

SEGUNDA: Todas aquéllas materias que no estén reguladas en este Convenio, se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral para Locales de Espectáculos y Deportes de fecha 22-4-1950 y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

TERCERA: El presente Convenio, es aceptado con la plena conformidad de empresarios y trabajadores integrantes en la Comisión Negociadora, cuyo acuerdo ha sido plasmado con fecha 26 de julio de 1983.

ANEXO I

	Ptas. mes
Personal Administrativo.	
Taquillera	34.358
Auxiliar Administrativo	34.358
Personal subalterno.	
Encargado de personal	34.358
Conserje	34.358
Portero	34.358
Acomodador	34.358
	Ptas. día
Personal de limpieza.	
Jornada completa	1.145
	Ptas. mes
Personal de Cabina.	
Jefe de cabina	34.358
Operador	34.358
	Ptas. día
Ayudante	1.145

ANEXO II

— Plus de especialización —

	Ptas. mes
Jefe de cabina	3.453
Operador	2.009
Plus quebranto moneda.	
Administrativos	2.009
Taquillera	2.009
Plus de responsabilidad.	
Personal no comprendido en los dos anteriores	785

	Ptas. día
Plus de transporte.	
Para todos los trabajadores por día efectivamente trabajado	50

Estas tablas son las resultantes de aplicar el incremento del 10,75 por 100 sobre los salarios vigentes al 31 de marzo de 1983, incluida ya la revisión del 3,40 por 100.

Firmas: (ilegibles).

2942

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

Salarios mínimos en la agricultura

El Ilmo. señor Director General de Trabajo, en escrito-circular de 2 de los corrientes, adecua los salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros del Sector Agropecuario, a la Ley 4/1983, de 29 de junio, sobre fijación de jornada máxima legal de 40 horas y vacaciones de 30 días, en los siguientes extremos, y cuyo texto a continuación se transcribe:

CIRCULAR NUM. 354. — Ilmos. señores. — Por Circular núm. 353, de fecha 17 de febrero del año actual, se determinaron los salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros del Sector Agropecuario. Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de junio último la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal de cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días, se hace necesario rectificar los cálculos anteriores y acomodarlos a la situación legal vigente.

En base a ello, a partir del día 30 de julio de 1983, fecha de la entrada en vigor de la citada Ley 4/1983, y de conformidad con su contenido, así como del Real Decreto 100/1983, de 10 de enero, la Ordenanza Laboral del Campo de 1 de julio de 1975, y la Ley 8/30, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, los salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros del sector agropecuario serán los siguientes:

1. **Trabajadores mayores de 18 años.**

Salario diario, de 1.623 pesetas, como resultado del cociente siguiente:

Dividendo: 1.072 pesetas multiplicadas por 415 días obtenida esta cifra sumando a los 365 días del año las dos gratificaciones extraordinarias de 25 días cada una, recogidas en la Ordenanza.

Divisor: 274,15 días normalmente trabajados, obtenidos restando de los 365 días del año, 52 domingos, 14 festivos no recuperables y 24,85 días laborables de vacaciones resultando estos últimos de considerar 30 días naturales de vacaciones, de los que hay que descontar 4 domingos y 1,15 días festivos.

2. **Trabajadores de 17 años.**

Salario diario de 995 pesetas, como resultado del cociente siguiente:

Dividendo: 657 pesetas multiplica-

das por 415 días, obtenida esta cifra como antes queda indicado.

Divisor: 274,15 días normalmente trabajados, obtenidos con arreglo al cálculo anteriormente efectuado.

3. **Trabajadores hasta 17 años.**

Salario diario de 628 pesetas, como resultado del cociente siguiente:

Dividendo: 415 pesetas multiplicadas por 415 días, obtenida esta cifra como antes queda indicado.

Divisor: 274,15 días, normalmente trabajados, obtenidos con arreglo al cálculo anteriormente efectuado.

Como puede apreciarse la variación del importe del salario día afecta exclusivamente a los trabajadores mayores de 18 años.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y a efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 2 de agosto de 1983. — Por Orden 20-4-83. — El Subdirector General de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

2972

Administración de Justicia

Juzgados de Distrito

TERUEL

Requisitoria

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas núm. 326/81, por imprudencia con daños, por el presente se requiere a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, a fin de que procedan a la busca, captura y conducción de Mariano Sanz Arenales, cuyo último domicilio fue en Villamuriel de Cerrato (Palencia), calle Ciudad Jardín Virgen del Milagro, número 17, 1.º, y hoy en ignorado paradero, poniéndole a disposición de este Juzgado para cumplimiento de la pena de dos días de arresto sustitutorio por impago de la multa que le fue impuesta en el referido juicio.

Dado en Teruel, a cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres. — El Juez de Distrito sustituto (ilegible).

2976

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

Don David Rodríguez Enciso, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 3 de agosto de 1983, acordó una modificación de la Plantilla de Personal funcionario de este Ayuntamiento creando dentro del Grupo de Administración Especial, Subgrupo de Personal de Servicios Especiales, clase Personal de Oficios, una plaza de Maestro Capataz de Jardines asimilada al resto de Capataces de Plantilla, con Nivel de Retribu-

ción 4, Coeficiente 1,9, titulación Graduado Escolar o similar y edad para la jubilación a los 65 años.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el núm. 3 del art. 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Palencia, 11 de agosto de 1983.—El Alcalde acctal., (ilegible).

2973

Ayuntamiento de Palencia

Don David Rodríguez Enciso, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de agosto, acordó dar su aprobación al proyecto técnico de urbanización de la calle Batán de San Sebastián, 2.ª Fase, que importa presu- puestariamente la cantidad de 3.739.760 pesetas.

Lo que se hace público para oír reclamaciones contra el Proyecto aprobado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.º del R. D. 3/1980, de 14 de marzo, y por plazo de quince días.

Palencia, 10 de agosto de 1983.—El Alcalde, P. A., (ilegible).

2974

BERZOSILLA

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 14 de julio de 1983, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este municipio para el ejercicio de 1983, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal	205.509
2. Compra de bienes corrientes y de servicios ...	315.000
4. Transferencias corrientes	30.000

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital	151.286
9. Variación de pasivos financieros	19.425
TOTAL	721.220

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos	164.620
2. Impuestos indirectos ...	41.500
3. Tasas y otros ingresos...	69.500
4. Transferencias corrientes	359.600
5. Ingresos patrimoniales...	86.000
TOTAL	721.220

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14-2 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Berzosilla 10 de agosto de 1983. — El Alcalde, Juan Manuel Díaz.

2985